

23 de abril de 2025
UNA-IEM-OFIC-136-2025

M.Sc. Ileana Schmidt Fonseca
Coordinadora
Comisión de Análisis de Temas Institucionales
Consejo Universitario

Estimada señora:

En respuesta a su oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-083-2025, en el que solicita emitir criterio sobre el expediente 24444: TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES, remitimos las observaciones realizadas por las académicas Mág. Ericka García Zamora y Mág. Pamela Campos Chavarría, académicas del Instituto de Estudios de la Mujer.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley N.º 24.444, denominado "TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES", representa una iniciativa significativa para avanzar hacia la igualdad de género en el acceso a recursos productivos, el fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres y el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos: a la igualdad, a la alimentación adecuada, al trabajo digno, a un medio ambiente sano, a la participación política, al desarrollo sostenible y a una vida libre de violencia.

Esta propuesta normativa, responde a una deuda histórica en relación con la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres rurales, campesinas, jefas de hogar, indígenas, afrodescendientes y otras que han sido excluidas de la tenencia y gestión de la tierra, lo cual ha limitado su autonomía, acceso a oportunidades económicas y participación activa en los procesos de desarrollo rural sostenible.

Este proyecto se articula con compromisos internacionales suscritos por el Estado costarricense, tales como:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual en su artículo 14 reconoce la situación de desventaja de las mujeres rurales y obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra ellas, particularmente en relación con el acceso a la tierra y a los medios de producción. También está su Observación General N.º 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, que insta a los Estados a garantizar el acceso de las mujeres a la tierra, a recursos naturales y servicios de extensión agrícola.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece la obligación estatal de asegurar condiciones igualitarias y equitativas para el acceso a los medios de producción para todas las personas.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual reconoce el derecho a la propiedad y al desarrollo con enfoque colectivo e individual, incluyendo dimensiones de género.
- También se vincula con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dado que ésta reconoce que la discriminación estructural y la exclusión económica también constituyen formas de violencia contra las mujeres. Al garantizar el acceso equitativo a recursos productivos como la tierra, se contribuye a erradicar una forma de violencia estructural y económica, ampliando las condiciones para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres rurales.
- La Declaración de los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (Resolución ONU A/RES/73/165), que incorpora el derecho de las mujeres a la igualdad de acceso a tierras, recursos productivos, tecnologías y crédito.
- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): ODS 1 (fin de la pobreza), ODS 5 (igualdad de género), ODS 10 (reducción de las desigualdades), ODS 13 (acción por el clima) y ODS 15 (vida de ecosistemas terrestres).
- La Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (Montevideo, 2016-2030), en sus ejes estratégicos 1, 2, 4 y 5, los cuales en general abordan la igualdad en la autonomía económica de las mujeres, esto se relaciona con acciones para garantizar el acceso, uso, control y titularidad de la tierra, territorios y recursos naturales para las mujeres, respetando la diversidad territorial, étnica, cultural, generacional, etc.

Esta estrategia promueve la justicia ambiental y el acceso equitativo a los bienes comunes como condiciones para la igualdad sustantiva.

A nivel nacional, el proyecto encuentra fundamento y coherencia con:

- El artículo 33 de la Constitución Política, que garantiza la igualdad ante la ley.
- La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (No. 7142), que establece el deber estatal de eliminar la discriminación en el acceso de las mujeres a los medios de producción.
- La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (No.7801), la cual le otorga al INAMU la responsabilidad de promover políticas públicas que garanticen los derechos de las mujeres y la igualdad de género.
- La Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial Costarricense (PEDRT) 2015–2030, que establece como prioridad el desarrollo rural inclusivo y sostenible, reconociendo la necesidad de incorporar un enfoque de igualdad de género para superar las brechas históricas en el acceso a recursos productivos, como la tierra.
- La Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (PIEG 2018-2030), que define como uno de sus ejes estratégicos la autonomía económica de las mujeres y promueve acciones para su acceso a activos productivos.
- La Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica 2018 – 2030 (PNACC), el Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050 y el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica 2022-2026, instrumentos en los cuales se reconoce el papel de las mujeres en la acción climática y la gestión sostenible de los ecosistemas.
- El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2023-2026, que incluye como objetivo transversal la equidad de género y como una de sus metas fortalecer el empoderamiento económico de las mujeres rurales.

En este sentido, el proyecto de ley no solo responde a los compromisos legales del país en materia de igualdad de género, sino que también representa una política pública transformadora que articula justicia social, sostenibilidad ambiental y desarrollo territorial con equidad. Este tipo de iniciativas son especialmente relevantes en contextos como el de Costa Rica, donde persisten profundas desigualdades en la distribución de la tierra y donde las mujeres enfrentan mayores barreras para acceder a recursos productivos, créditos, asistencia técnica y titularidad jurídica de la tierra.

II. OBSERVACIONES A LOS ARTÍCULOS

Las siguientes son algunas observaciones al articulado del proyecto de ley en cuestión:

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1. Objeto de la ley.	<p>Se valora positivamente que el proyecto explicita como objetivo principal el acceso, uso y control de la tierra por parte de las mujeres, con enfoque territorial y priorizando actividades productivas bajas en carbono. No obstante, se sugiere incorporar un lenguaje más claro que evidencie el carácter reparador e igualitario del acceso a los medios de producción. Se recomienda integrar el término “redistribución” como parte del objeto, así como explicitar que el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género guiarán la interpretación e implementación de la presente ley.</p> <p>Así mismo se recomienda sustituir “impulsar de forma efectiva” por un lenguaje más contundente como “garantizar el acceso efectivo, equitativo y sostenible” de las mujeres a la tierra.</p>
ARTÍCULO 2- Objetivos específicos	<p>Aunque las finalidades señaladas resultan loables, se sugiere reforzar la inclusión de objetivos ambientales explícitos relacionados con la resiliencia climática, la restauración ecológica y la seguridad alimentaria. Asimismo, se sugiere ampliar la mención de los grupos priorizados, incluyendo de forma expresa a mujeres afrodescendientes, jóvenes, adultas mayores, con discapacidad, etc.</p> <p>Se recomienda agregar un inciso (d): que indique: Reconocer y atender, mediante medidas diferenciadas, las barreras que enfrentan mujeres en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, jóvenes rurales y mujeres jefas de hogar.</p>
ARTICULO 4.- Definición.	<p>En este artículo sería pertinente incluir definiciones clave como: “control de la tierra”, “autonomía económica”, “gestión comunitaria” y “violencias estructurales”. También se recomienda que las definiciones se sustenten en instrumentos internacionales reconocidos para facilitar su interpretación y aplicación homogénea.</p> <p>También falta precisión en el concepto de “disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional”, porque si bien el numeral introduce esta figura, no explicita claramente su contenido jurídico ni los mecanismos para su ejecución, evaluación y temporalidad. Esto puede generar ambigüedad en su aplicación, debilitando su eficacia.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Tampoco se contempló el enfoque interseccional que es importante para la comprensión de las múltiples discriminaciones que enfrentan las mujeres rurales según su edad, etnia, situación migratoria o condición de discapacidad. Esto limita la capacidad real que se pretende tenga este artículo para promover una igualdad real y efectiva.</p> <p>Otro aspecto a destacar es que, si bien se señala en el artículo que el gobierno implementará estas disposiciones, no se define con claridad cuáles instituciones estarán a cargo, cómo se articularán entre sí y con qué recursos contarán para garantizar su cumplimiento. Además, es importante incorporar a las empresas privadas dentro de las instancias convocadas la “apoyar la reducción de brechas en la tenencia de la tierra”.</p> <p>También falta en este artículo la vinculación con el marco de derechos humanos y tratados internacionales, porque no se incorpora referencias normativas clave como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará o la Agenda 2030, que podrían fortalecer su justificación jurídica y política.</p> <p>Tampoco se dice si desde la sociedad civil, por ejemplo, las mujeres rurales van a tener una participación activa en el diseño y monitoreo de las medidas, lo cual es fundamental para asegurar su pertinencia y legitimidad.</p> <p>En cuanto a la participación de instituciones como las Universidades Públicas para que realicen: “campañas, programas y planes de capacitación y formación a las mujeres rurales”, se limita a una invitación, no se dispuso de un mecanismo que establezca cómo se va dar la articulación interinstitucional para realizar estas acciones, ni tampoco si se va a destinar presupuesto para llevar a cabo este trabajo.</p> <p>Finalmente es importante agregar que las acciones incluirán mecanismos lingüística y culturalmente pertinentes para mujeres indígenas y afrodescendientes, en consulta con sus organizaciones representativas tal como establece el convenio 169 de la OIT”</p>
<p>ARTICULO 5.- Reforma de la Ley 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.</p>	<p>Con el artículo 5 se introduce una reforma significativa a la Ley N.º 7142, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, al añadir un párrafo al artículo 7 y reformar el artículo 22, con el objetivo de ampliar el reconocimiento del derecho de las mujeres rurales al acceso, uso y control de la tierra, así como su inclusión en los sistemas de asistencia técnica y capacitación productiva. Este esfuerzo representa un avance en el reconocimiento legal de las desigualdades estructurales que enfrentan las mujeres rurales en el acceso a recursos productivos.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Sin embargo, la redacción del artículo podría revisarse para garantizar su eficacia y coherencia normativa.</p> <p>En cuanto a la adición al artículo 7, se utiliza una redacción general que, aunque reconoce el derecho de las mujeres rurales a la tierra y otros activos del medio rural, no establece con precisión los mecanismos jurídicos ni las obligaciones específicas del Estado para hacer efectivo este derecho.</p> <p>Si bien se menciona que el ordenamiento rural, agrario y ambiental debe orientarse a una distribución racional y sostenible del recurso tierra entre hombres y mujeres, no se aclara cómo se garantizará esta distribución, quién la supervisará ni cómo se medirán los resultados. Esto podría generar vacíos en la implementación y hacer que el mandato quede en el plano declarativo, sin efectos concretos.</p> <p>Por otra parte, la reforma al artículo 22 atribuye responsabilidades al INA, MAG e INDER para desarrollar un sistema de asistencia técnica y generación de capacidades para mujeres rurales. Aunque esta articulación interinstitucional es fundamental, el texto no establece claramente cómo se coordinarán estas instituciones, ni qué recursos se asignarán. Tampoco se contempla la participación de otras entidades clave, como los gobiernos locales o las organizaciones de mujeres rurales, lo cual limita el alcance territorial y la pertinencia cultural de los programas que se puedan implementar.</p> <p>Asimismo, si bien se menciona que la capacitación debe abarcar desde la generación de ideas productivas hasta el acceso a recursos financieros y tierra, la redacción resulta ambigua y poco precisa. Por ejemplo, la frase “la consecución de recursos financieros para el acceso a la tierra”, no especifica si implica subsidios, crédito, más favorables, acceso a fondos u otros mecanismos de recursos económicos. Esta falta de claridad puede generar confusión y dificultar la operatividad de la norma.</p> <p>También es importante que la capacitación incluya el conocimiento de la legislación laboral y los derechos de las mujeres. Sin embargo, sería recomendable profundizar este aspecto incluyendo formación en derechos económicos, sociales, ambientales, de participación política y de acceso a la justicia, para que las mujeres rurales no solo se inserten en los mercados, sino que lo hagan desde una perspectiva de empoderamiento y ciudadanía activa.</p>
<p>ARTICULO 6.- Reforma de la Ley 9036, Transformación</p>	<p>En este artículo se reforma diversos numerales de la Ley N.º 9036, la cual transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
<p>del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder).</p>	<p>Con respecto a la reforma al inciso e) del artículo 5, en el texto no delimita con claridad las responsabilidades institucionales concretas ni establece herramientas de seguimiento, evaluación ni sanción ante el incumplimiento. Esto podría generar dificultades en la aplicación real de la medida y permitir que los principios enunciados no se traduzcan en políticas efectivas.</p> <p>El párrafo adicional al artículo 6 establece que las políticas de desarrollo rural deberán priorizar el acceso a tierras, asistencia técnica y financiera, y acceso al crédito, garantizando que al menos el 50% de las personas beneficiarias sean mujeres. Este es un avance fundamental, pues introduce una acción afirmativa concreta.</p> <p>Sin embargo, el texto debería especificar cómo se verificará el cumplimiento del porcentaje, cuáles mecanismos de fiscalización se aplicarán y cuál será el rol de las organizaciones de mujeres y la sociedad civil en su implementación. Además, es relevante que el proyecto incorpore una perspectiva interseccional, considerando que no todas las mujeres rurales enfrentan las mismas barreras, por ejemplo, las mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, adultas mayores o con discapacidad podrían requerir medidas diferenciadas.</p> <p>La reforma al inciso o) del artículo 16 establece como prioridad el fomento de asociaciones productivas de mujeres bajo esquemas sostenibles. Aunque esta medida reconoce el rol de las mujeres como actoras colectivas clave en los procesos de desarrollo rural, la norma no garantiza acceso real a recursos ni acompañamiento técnico prolongado, lo que puede limitar la sostenibilidad de estas iniciativas. Además, sería importante ampliar este artículo para incluir la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y liderazgo dentro de estas organizaciones, con el fin de evitar que sean utilizadas solo como beneficiarias formales pero sin poder real.</p> <p>En cuanto al inciso e) del artículo 41, con este numeral se reserva al menos el 50% de los recursos del Fondo de Tierras para mujeres, jóvenes, minorías étnicas y personas con discapacidad. Esta medida es importante para un orden redistributivo. No obstante, la redacción conjunta de estos grupos puede resultar problemática si no se establecen criterios claros para su diferenciación y priorización, ya que la suma de las poblaciones beneficiarias puede diluir la acción afirmativa dirigida específicamente a las mujeres rurales. Sería conveniente establecer mecanismos complementarios que aseguren que cada grupo reciba atención igualitaria según sus necesidades particulares.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Con respecto al artículo 61, se observa como un avance importante la priorización de cooperativas y asociaciones integradas mayoritariamente por mujeres para la asignación colectiva de tierras. Esta disposición fortalece el reconocimiento de las mujeres rurales como sujetas colectivas de derecho. No obstante, sería importante que se incorporen criterios de evaluación de la gestión participativa y democrática dentro de estas organizaciones, para evitar que se reproduzcan jerarquías patriarcales internas.</p> <p>En cuanto a la reforma al artículo 70 permite la cesión prioritaria de tierras a organizaciones de mujeres cuando las entidades previas fallan en el cumplimiento de los contratos. Esta disposición puede fortalecer el acceso efectivo a la tierra, especialmente para iniciativas de mujeres interesadas en sistemas productivos bajos en carbono y actividades de conservación. No obstante, la norma debería ser más específica respecto a los procedimientos de cesión directa, los criterios para valorar el interés legítimo y cómo se evitará la arbitrariedad en la reasignación.</p>
<p>ARTICULO 7.- Reforma del artículo 13 de la Ley 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, de 1 de setiembre de 1975.</p>	<p>La reforma al artículo 13 de la Ley 5792 constituye un avance significativo al establecer que al menos un ocho por ciento (8%) de lo recaudado por el timbre agrario será destinado al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para reducir la brecha de género en el acceso, uso y control de la tierra. Esta disposición reconoce la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres rurales en materia de propiedad y busca, mediante recursos económicos específicos, promover acciones afirmativas que contribuyan a la igualdad.</p> <p>No obstante, el artículo presenta varias debilidades que podrían limitar su efectividad. En primer lugar, no establece mecanismos claros de transparencia, control y rendición de cuentas sobre el uso de estos fondos. La ausencia de estos mecanismos dificulta el seguimiento técnico y de la ciudadanía en general del destino de los recursos y de su impacto real en la vida de las mujeres rurales.</p> <p>En segundo lugar, la norma no contempla la participación de las organizaciones de mujeres rurales en la toma de decisiones sobre el uso de los recursos. Esta exclusión va en contra de los principios de gobernanza participativa y puede limitar la eficacia de las medidas, ya que no se incorpora la experiencia ni las necesidades específicas de quienes deberían beneficiarse directamente.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>Adicionalmente, aunque se establece un porcentaje mínimo del 8% para estos fines, el artículo no prevé la posibilidad de revisar o actualizar esta proporción conforme a cambios en el contexto socioeconómico o a resultados obtenidos. Esta rigidez podría impedir una asignación más justa o efectiva de los recursos en el futuro.</p> <p>Por otra parte, si bien el uso de medios electrónicos para la distribución del timbre representa un avance administrativo, no se contempla el uso de tecnologías para el monitoreo y la trazabilidad de los fondos asignados.</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Refórmese el inciso f) y adiciónese el inciso g) al artículo 37; refórmese el inciso a) y adiciónense el inciso d) y e) al artículo 41 de la Ley 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG, de 29 de abril de 1987.</p>	<p>Artículo 37 (inciso f reformado y nuevo inciso g): Estas reformas integran la perspectiva de género en las funciones del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, al establecer explícitamente la promoción del acceso de las mujeres a la tierra y otros activos, así como a servicios de extensión y asistencia técnica. Esto resulta ser importante, sin embargo, se sugiere fortalecer el enfoque interseccional.</p> <p>Artículo 41 (incisos a, d y e): El inciso a) asegura la inclusión del enfoque de género en la planificación agropecuaria nacional, lo cual es un avance relevante. Los nuevos incisos d) y e) refuerzan el compromiso institucional con la recolección de datos desagregados por género y la incorporación de información específica sobre mujeres en la toma de decisiones. Estas reformas son claves para visibilizar desigualdades estructurales. No obstante, se recomienda incluir mecanismos de seguimiento y participación de las mujeres rurales organizadas, así como asegurar recursos humanos y operativos que permitan implementar estas tareas.</p>
<p>ARTICULO 9.- Refórmese el artículo 522 de la Ley N.º 30, Código Civil, de 19 de abril de 1885 y sus reformas</p>	<p>La reforma propuesta al artículo 522 del Código Civil introduce una frase final que afirma que la sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada, “sin ningún tipo de discriminación”. Esta incorporación es positiva en tanto refuerza el principio de igualdad ante la ley y busca garantizar que el acceso a herencias no se vea obstaculizado por factores discriminatorios como el género, la edad, la orientación sexual, el estado civil, la nacionalidad o cualquier otra condición personal.</p> <p>Esta disposición adquiere particular relevancia cuando se considera que, en la práctica, las mujeres -especialmente en zonas rurales- pueden enfrentar obstáculos socio-culturales y jurídicos para acceder a bienes heredados, ya sea por presión familiar, desconocimiento de sus derechos, o vacíos legales que terminan favoreciendo a los hombres.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
	<p>En este sentido, la norma se alinea con el marco constitucional y con los tratados internacionales suscritos por Costa Rica, como la CEDAW y la Convención Belem do Pará, que exigen a los Estados adoptar medidas legales para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.</p> <p>No obstante, la reforma resulta ambigua en su alcance ya que no especifica a qué tipo de discriminación se refiere ni cuáles mecanismos se implementarán para garantizar su cumplimiento. Por ejemplo, no contempla acciones para prevenir discriminación indirecta (como prácticas notariales que prioricen herederos hombres), ni se relaciona con normas del régimen agrario donde persisten obstáculos estructurales al acceso igualitario a la tierra. Además, no establece sanciones ni mecanismos de supervisión ante incumplimientos.</p> <p>Es por ello que se sugiere que aquí se contemple lineamientos técnicos y registrales dirigidos a personas notariales públicas, jueces y del Registro Nacional, para que apliquen esta disposición con enfoque de género. También es importante que se articule con otras leyes como la Ley de desarrollo regional de Costa Rica (No. 10096), Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (No.7142), y la legislación agraria y de familia. Se sugiere también que se pueda establecer que se van a realizar campañas para brindar información a mujeres sobre sus derechos sucesorios, especialmente en zonas rurales.</p>

III. ASPECTOS DEL PROYECTO QUE PODRÍAN RESULTAR INCONVENIENTES PARA LA INSTITUCIÓN O EL PAÍS

Aunque el proyecto se alinea con las obligaciones nacionales e internacionales en derechos humanos y género, es importante advertir sobre algunos desafíos de implementación que, de no ser gestionados adecuadamente, podrían traducirse en obstáculos o comprometer su viabilidad.

Se tiene en primer lugar que, si bien el proyecto contempla la articulación interinstitucional, no establece con suficiente precisión la asignación presupuestaria ni las fuentes de recursos económicos para lo que sería algunas acciones como, por ejemplo, cuando se invita al Poder Judicial, a las Universidades Públicas y los colegios profesionales para que realicen campañas de información y divulgación. Esta omisión podría dificultar su implementación efectiva, sobre todo considerando la rigidez fiscal del país y las restricciones impuestas por la regla fiscal.

En segundo lugar, el proyecto no prevé mecanismos robustos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas con enfoque de género. Esta debilidad podría limitar la capacidad de las instituciones para monitorear avances y tomar decisiones basadas en evidencia. Asimismo, la ausencia de tales mecanismos impide que la ciudadanía y las organizaciones de mujeres ejerzan un control social adecuado sobre el cumplimiento de los objetivos del proyecto.

Como tercer aspecto, está la falta de claridad sobre la articulación del proyecto con políticas ya existentes -como la Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial Costarricense, Política Nacional para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (PIEG 2018-2030), Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica 2018 – 2030 (PNACC) – que podría generar duplicidades o inconsistencias en la ejecución. Es crucial que la ley garantice la complementariedad y coherencia con las políticas públicas vigentes, evitando así conflictos de competencias entre instituciones.

Finalmente, la implementación del proyecto sin una adecuada capacitación de las personas funcionarias públicas en perspectiva de género, interseccionalidad y derechos humanos podría reproducir sesgos en la selección de beneficiarias o limitar la efectividad de la ley.

IV. RECOMENDACIÓN

Considerando los marcos normativos internacionales, nacionales y regionales, el proyecto de ley No. 24.444 representa una iniciativa valiosa y necesaria para avanzar en la garantía del derecho de las mujeres a acceder, usar y controlar la tierra, lo cual impacta de forma directa su autonomía económica, su participación en los procesos de desarrollo rural y su capacidad para incidir en la adaptación y mitigación del cambio climático.

Desde un enfoque jurídico con perspectiva de género, lo presentado en este proyecto de ley es compatible con los compromisos adquiridos por el Estado costarricense y responde a mandatos internacionales como la CEDAW, la Agenda 2030 y la Estrategia de Montevideo. Además, su implementación adecuada podría contribuir a cerrar brechas estructurales de género, especialmente en zonas rurales y territorios históricamente excluidos.

Sin embargo, para garantizar su eficacia y sostenibilidad, se recomienda que el texto del proyecto sea objeto de ajustes que refuercen su viabilidad institucional y su coherencia con las políticas públicas existentes.

Por lo que se sugiere incluir una cláusula de asignación presupuestaria progresiva con garantía de sostenibilidad financiera, incorporar definiciones más completas y enfoques complementarios como el enfoque intercultural. Es importante fortalecer los mecanismos de evaluación, seguimiento y participación de las mujeres beneficiarias. También es indispensable que se capacite al funcionariado público en derechos humanos, igualdad de género y no discriminación y se establezca que se debe de hacer siempre una articulación con instrumentos de política pública ya vigentes en materia ambiental, de género y desarrollo rural, así como en el tiempo hacer las actualizaciones

Con base en lo anterior, si bien este es un proyecto que se podría recomendar apoyar, para tal efecto se deben incorporar las observaciones señaladas en este criterio a fin de potenciar su alcance transformador, asegurar su implementación efectiva y contribuir a una sociedad más justa, inclusiva y equitativa.

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Dra. Fannella Giusti Minotre
Directora
Instituto de Estudios de la Mujer